



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 12116/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Taritolay, Patricia Noemí c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. vista de fs. 20 vta., punto 3).

**II.- ANTECEDENTES**

Del relato de los antecedentes de la causa efectuado en el recurso de queja surge que *"se presen[ó] la actora por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, patrocinada por la Defensoría ante los juzgados de Primera Instancia de la Ciudad, interponiendo acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por hallarse afectados... derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad"* (conf. fs. 8).

El magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentra han sido superadas. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del Dto. 690/06 modificado por los Dtos. 960/08, 167/11 y 239/13.

Apelada que fuere dicha decisión por el GCBA, la Sala II de la Cámara de

Apelaciones resolvió no hacer lugar a los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno, salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad. Contra esa sentencia el aquí recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue declarado inadmisibile (conf. fs. 9/11). Ello motivó la interposición del recurso directo ante el Tribunal Superior.

En dicho recurso, adujo que la Cámara había rechazado de modo dogmático su recurso de inconstitucionalidad, impidiéndole ejercer su derecho de defensa, a la vez que indicó que se habían vulnerado las facultades propias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (conf. fs. 11 vta./13).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios, con fecha 17 de abril de 2015, dispuso correr vista a la Fiscalía General para que se expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 20 vta. punto 3).

### **III.- ADMISIBILIDAD**

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145. No obstante, la presentación directa no puede prosperar.

Ello así, por cuanto el recurrente no acompañó copias de ciertas piezas procesales que resultan indispensables para un conocimiento cabal y autosuficiente de la cuestión debatida, ni siquiera aquellas que -sea por haberle sido notificadas o por ser de su elaboración- deberían obrar en su poder, tal como el recurso de inconstitucionalidad que intenta ahora defender mediante la queja en análisis. En efecto, solamente acompañó copia de la sentencia de cámara mediante la cual la Sala declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (conf. fs. 2/4).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

Así las cosas, se advierte que el no contar con los autos principales o las copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja<sup>1</sup> conducen a propiciar una decisión de V.E. que rechace el recurso directo obrante a fs. 5/18.

Finalmente, en caso que V.E. estime que la queja cumple con el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe contener y, conforme lo establecido por el art. 33, párrafo 3° de la Ley N° 402, exija la presentación de copias o del expediente principal, solicito que se me corra nueva vista a fin de expedirme sobre el fondo de la cuestión aquí planteada.

**IV.- PETITORIO**

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por la apoderada del GCBA.

Fiscalía General, 28 de abril de 2015.

**DICTAMEN FG N° 211-CAyT/15**

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

<sup>1</sup> Conf. TSJ “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja”, Expte. N° 110/99, resolución del 22/10/99. En la misma línea, ver los votos de la Dra. Ana María Conde en los Exptes. n° 5422/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Zorilla, Miriam Judith y Oniszczuk, Carlos Alberto s/ infr. arts. 116 y 117 CC’”, sentencia de fecha 20/2/08; Expte. n° 5961/08 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 “Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Responsable de la firma Cinco Eme SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica —Ley n° 451—”, sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.

